El cargo de clavero será paramente personal, y solo hodra

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Libreria de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.

Dios-guarde a -V. I. muchos anos. chladrich

manufactures vie algodem, satisfaciendo el 40 vads



sustituirse en los casos de indispusicion, ausenula o vacantel. Publicase los Lunes, Miercoles y Viernes.

as Tesorerias, y resulte 4 como lot prescindida en algun

terialmente los arqueos, reconociendo y contando las efect Las reclamaciones se dirigirán francas de ai reponos, anhoug serobertsin porte. eoloupe and ".1 1112.

situacion de las Tesprerias, formatan las Contadurias, y las pasa

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

de Mayo, de 1856 - Santa Cruz; Sir. Kicepresidente de

DE PROVINCIA. GOBIERNO

THE COURT OF THE POT AN BURGE SHOE SHOE TO COURTHURS OF THE COURSE HERE

de las hapanas: natodos fos que las presentes vieren y entendie-

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) layoisu augusta Real familia continuan sin novedad en su de la ley de presupuestos de 1855, relati importante salud. vas, a los individuos de la Milicia Nacional del Meino qu

er sobuliciles sus ob Circular num. 69. sup sol cup orqueis clamando esta gracia, dentro del plazo señalado por el Cobier-

eño de 1823 diecom pauelna de decisiones patriotismo, defen-

diendo con las armas en la mano al Cobierno, constitucional,

Para que pueda tener cumplido efecto cuanto por la Direccion general de Rentas Estancadas se me tiene ordenado en comunicacion de 30 de Mayo ultimo, las Administraciones de Correos, Estafetas y Carterías de la provincia, tendrán constantemente à la venta pública desde 1.º de Julio. próximo, los sellos de franqueo de todas clases, que dispone el Real decreto de 15 de Febrero último, inserto en el Boletin oficial núm 28.

En su virtud prevengo á las citadas dependencias, que cuiden de tener siempre existentes en las Estafetas, un pliego de 200 sellos de 4 cuartos, y la 4ª parte en las Carterías, y tanto en aquellas como en las Administraciones de Correos un número proporcionado de sellos para certificados y correspondencia de Ultramar; en la inteligencia que de no llenar este servicio en la forma que se previene, incurrirán dichos empleados en las penas que señala el art. 4.º del Real decreto ya citado. Segovia 10 de Junio de 1856.=Manuel Lopez Infantes.

CIRCULAR NUM. 70.

Polacio à treinta fide Mayo de mil ochogientes cincuento y seis. Fe le Reina = El Mayo de la Cobernacion, Patri-

Solicita la Excma. Diputacion provincial por el mas breve y exacto cumplimiento de la ley de presupuestos de 16 de Abril próximo pasado, y muy dispuesta á examinar y ultimar por su parte los repartimientos de la contribucion territorial, relativos al segundo semestre del presente año, siendo muy pocos los Ayuntamientos de esta provincia que han presentado en la Secretaria de aquella Corporacion los espresados repartimientos; no puedo menos de escitar el celo de los que hayan demorado su envío, lo verifiquen á término de ocho dias, para que la

Excma. Diputacion pueda llenar su objeto y cumplir puntualmente con lo prevenido en la citada lev. Tobantada la dificult

Arth. 5.º Cuando los Administradores o Contadores recla-

dercoro, dos pagos y formalizaciones de data; y cuarto, las exis-

tencias que resulten para el dia siguiente.

Escuso encarecer lo importante de este servicio y los perjuicios que el Tesoro y las obligaciones públicas esperimentarian, así como las consecuencias y responsabilidades que de ello se derivarian, y que confiadamente me prometo no resultarán en esta sumisa y leal provincia. Segovia 10 de Junio de 1856. -El Gobernador, Manuel Lopez Infantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente

instruido sobre senalamiento de derechos a las ba-

Subsecretaría. - Negociado 3.º - Circular.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que se ha dirigido á este Ministerio por el de Fomento, indicando los inconvenientes que al servicio público irrogaba el alistamiento de los peones conservadores del canal de Manzanares, en las filas de la Milicia Nacional, y los que podrian seguirse, si otros Ayuntamientos inscribiesen como Milicianos Nacionales á los peones camineros encargados de la conservacion de las carreteras generales, se ha servido mandar se signifique á V. S. la necesidad de invitar á dichas corporaciones, para que exceptúen del servicio activo de la fuerza ciudadana, á los empleados que para desempeñar sus deberes necesiten una constante y personal asistencia.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1856.=Escosura.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

partitle 961 del Arandel en el concepto de alimenticio. I

dereches por Real decrete us 12,00 de 1853; v censid

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 31 de Mayo, núm. 1244, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA. SO SEGUISTOS SE

omon estibles sean dibres of Real decreto. sould have soldite come son sienteles sean dibres en Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores de provincia quedan relevados del cargo de claveros de las Tesorerías, que ejercen desde que se suprimieron las Intendencias por Real decreto de 28 de Diciembre de 1849; pero entendiéndose esta determinacion sin perjuicio de la vigilancia, que deben ejercer sobre el buen uso de los fondos públicos, y de la facultad de disponer arqueos extraordinarios además de los ordinarios, y de presenciar unos y otros cuando lo crean conveniente.

Art. 2.º En lo sucesivo las tres llaves de las arcas de las Tesorerías de provincia estarán á cargo, una del Administrador principal de Hacienda pública, otra del Contador y la otra del Tesorero, cuyos tres funcionarios presenciarán los arqueos ordinarios y extraordinarios que deban celebrarse en las mismas,

y firmarán las actas de su resultado.

El cargo de clavero será puramente personal, y solo podrá sustituirse en los casos de indisposicion, ausencia ó vacante.

Art. 3.º Los Administradores y Contadores de Hacienda pública incurrirán en responsabilidad cuando aparezcan faltas en las Tesorerías, y resulte que se ha prescindido en algun caso de las formalidades de instruccion; que no se han llevado las cuentas con claridad y exactitud, y que dejaron de practicarse materialmente los arqueos, reconociendo y contando los efectos y caudales existentes en los términos prevenidos en las instrucciones.

Art. 4.º Para que los Administradores puedan conocer la situacion de las Tesorerías, formarán las Contadurías, y les pasarán diariamente un estado en que con la debida clasificacion de efectos, de plata y oro y de calderilla aparezcan: primero, las existencias que hayan resultado al terminar las operaciones del dia anterior: segundo, los ingresos habidos en el dia del estado: tercero, los pagos y formalizaciones de data; y cuarto, las existennias que resulten para el dia siguiente.

Art. 5.º Cuando los Administradores o Contadores reclamen por escrito ó verbalmente que se ejecute arqueo extraordinario, el Gobernador de la provincia acordará que se verifi-

que inmediatamente y con la mayor cautela.

.0081 ob chartesbuttasirened .nionivo

celes. It is to me the in the detailed the

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochecientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido sobre señalamiento de derechos á las bayas de sauco, S.M. la Reina (Q D.G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Junta consultiva, que se considere comprendido á dicho artículo entre los que determina la partida 185 del Arancel relativa á las bayas de arrayan, enebro ó yezgos.

De Real orden lo digo a .V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1856,=Santa Cruz =Senor Vicepresidente de la Junta consultiva de Aran-

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Junta consultiva á consecuencia de las dudas ocurridas en el despacho de una pasta gomosa pectoral presentada para el adeudo por la partida 961 del Arancel en el concepto de alimenticia, libre de derechos por Real decreto de 12 de Mayo de 1853; y considerando:

La conveniencia de que desaparezcan las dudas que ofrecen à las Aduanas los términos en que se hallen redactadas las partidas 961 y 965, mayormente gozando de exencion de derechos los efectos comprendidos en la primera.

2.º Que no hay motivo ningudo para que las pastas gomosas comestibles sean libres de derechos, no siéndolo las sustancias alimenticias que entran en su composicion, ni las pastas

pectorales.

Y 3.º Que señalando unos derechos módicos á las primeras de estas sustancias, desaparece la razon que sirvió de fundamento al citado Real decreto de 12 de Mayo de 1853; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, que suprimiéndose la partida 961 del Arancel, se redacte la 965 en los términos generales siguientes: «Pasta gomosa, comestible, alimenticia, pectoral o medicinal, de cualquiera clase, incluso para el aleudo el peso del envase; libra 3 reales 80 céntimos en bandera nacional, y 4,60 en extranjera.»

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1856 .= Santa Cruz.=Sr. Vicepresidente de la Janta

consultiva de Aranceles. del Tesorero, curos tres funcionatios presenciarán los arqueos condinarios y extraordinarios que deban celebrarse en las mismas,

y firmaran las actes do su resultado.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Junta consultiva con motivo de no haberse conformado D. Juan Aman con el aforo hecho en la Aduana de San Sebastian de 124 libras de un tejido de algodon en cortes para enaguas; y considerando que dicho género no tiene designado partida expresa, ni guarda analogía con ninguna de las que comprende el Arancel, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el dictámen de esa Junta, que el tejido especial de algodon para enaguas, con feston ó sin él, y aun cuando tenga una pequeña parte de bordado, que no está comprendido expresamente en el Arancel, se despache por la partida 39 de la tarifa de manufacturas de algodon, satisfaciendo el 40 y 48 por 100 segun bandera sobre avalúo; entendiéndose esta resolucion como medida general para los casos que tengan lugar en lo sucesivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1856 .- Santa Cruz .- Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara comprendidos en la disposicion 19 de la ley de presupuestos de 1855, relativas á las clases pasivas, á los individnos de la Milicia Nacional del Reino que en el año de 1823 dieron pruebas de decision y patriotismo, defendiendo con las armas en la mano al Gobierno constitucional, siempre que los que no hubieren presentado sus solicitudes reclamando esta gracia, dentro del plazo señalado por el Gobierno en 12 de Marzo y 18 de Junio del año anterior, lo verifiquen dentro de dos meses contados desde la publicacion de la presente ley, y ocho à los que se hallen en Ultramar.

Art. 2.º El Gobierno dictará las órdenes convenientes para el abono de años de servicio á los individuos que comprende el

artículo anterior.

Art. 3.º En lo sucesivo no se concederá gracia alguna á los Milicianos Nacionales que lo fueron en 1823, por la cual adquieran derechos pasivos, despues de publicada esta ley y por este motivo.

Y las Cortes constituyentes lo presentan à la sancion de V. M. Palacio de las Córtes 14 de Mayo de 1856.=Señora.=Facundo Infante, Presidente .- Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.

Publiquese como ley .= Isabel .= El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.-Yo la Reina.-El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

DERRAMA GENERAL. period control of the control of the

exolicita, la Exercia, Digularian-provincial por el mos brove

THE WAR WAR

Para los efectos indicados en el párrafo primero de la prevencion 4.ª de las que contiene el repartimiento ejecutado por la Exema. Diputacion provincial, é inserto en el número anterior de este periódico oficial, se publica á continuacion la siguiente:

derrama general y atender à los gastos provinciales y municipales. gravadas las especies que se espresan para satisfacer la ser. que señala el tipo máximo con que pueden TABIFA

and a laborate		3)
oo en nte.	* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	28 68 33 33 33 33 3
de 25,000 adelant Rs. ce	583°5°4°5°5°	" " " 120 % 6 2 6 1
1DEM e 16,001 å 25,000. Rs. cents.	8 4 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	7
8,001 å de 16,000.	46 44 45	
6,001 a de 8,000.	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	26 % % % % % % % % % % % % % % % % % % %
4,001 å de (6,000. 8 8 8. — 8. 8. Rs.	20° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° °	25
de 4,	40405458480000	* * * * 888
Idem de 3,001 4,000 y los puer tos de menos y cindario. Rs. cents.	200112312883 2°°°°°°°°°°°°°°°°°°°°°°°°°°°°°°°°°°	
de 2,001 á 5,000. Rs. cents.	20014584 «2004 2014584 «2004 201458 «2004 20	"" 8622222 122842 1 87 87 87 87 87 87 87 87 87 87 87 87 87
de 1,501 á 2,000. Rs. cénts.	2441404554 % % % % % % % % % % % % % % % % % %	
vecinos 1,500 id. Rs. cents.	8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	20° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° °
1,000 venos abajo.		20 % % % % % % % % % % % % % % % % % % %
Deso o medida	edes tambien corrada de sais enacional hebe	Libra Lidem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem I
GRAEROS DE REBER.	Reino. s de todas clases. s de todas clases. Reino. CARNES MUBI Ra, carnero, cordero, reabras, corderos lecha	Tocino fresco, manteca y carnes frescas. Idem aslado, manteca id., brazuclos, imon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos. Cecina y carnos saladas de vaca, bucy y macho cabrío. CARNES EN VIVO. Toros y bucyos de cuatro años arriba. Novillos y novillas de dos á cuatro años. Terneras hasta dos años. Carneros, cabras, borregas y borregas Covejas Corderos lechales hasta fin de Abril. Gorderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio. Cabritos lechales hasta fin de Abril. Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre. Machos cabríos. Gerdos cabríos. Gerdos cabríos. Idem sin cebar de mas de medio año. Idem sin cebar de mas de medio año. Idem de cria y hasta seis meses. Trigo de todas clascs Trigo de todas clascs

y municipales. ceneral y los recargos ordinarios provinciales los límites marcados en esta tarifa. mas inmediato. o en el Los demas artículos no espresados en esta tarifa, solo podrán satisfacer el 15 por 100 del valor en venta que tengan en el mercado de cada pueblo e Esta tarifa, señala los tipos máximos que podrán imponerse á los artículos que comprende, para atender á cubrir el importe de la derrama general En las poblaciones en que por las leyes especiales se hayan concedido arbitrios sobre los mismos artículos, para cubrirlos, podrán excederse los límitad 16 de Abril de 1856.—Santa Cruz. Madrid 1. 2. a.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

El artículo 48 de la Real instruccion de 16 de Abril último, dictada para llevar á efecto la ley de presupuestos de la propia fecha, y cuya instruccion fue inserta en el Boletin oficial de esta provincia núm. 49, del viernes 25 del expresado mes, dice respecto del medio ó medios escogitados para cubrir el cupo de la derrama general que «los Ayuntamientos darán aviso á las Administraciones de Hacienda pública, de las propuestas aprobadas por las Diputaciones provinciales en los términos que señala el modelo núm. 70.»

Y siendo este modelo el mismo que ha publicado la Excelentísima Diputacion en el Boletin de ayer, núm. 68, que empieza. «Demostracion de los medios etc.,» espera esta Administracion que todos los Ayuntamientos de la provincia, remitan á la misma el estado ó demostracion de que va hecho mérito, tan luego como se aprueben por S. E. la Diputacion, las propuestas de los medios ó arbitrios á que se resiere dicho modelo, sin dar lugar á recuerdos para cumplir con este servicio. Segovia 10 de Junio de 1856 .- P. S.=Modesto Poladura.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Licenciado D. Feliciano Callejas, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido etc.

Se convoca á Junta general de acreedores reconocidos, á los bienes concursados de D. Pedro Husson, vecino y del comercio que fue de Pedraza de la Sierra, para el dia veinte de Junio próximo viniente, en la Sala Audiencia de Juzgado, desde las diez de su manaña en adelante, à fin de que en reunion acuerden lo que proceda y crean conveniente, sobre la distribucion de los bienes y fondos procedentes de la quiebra. Lo que se hace público por medio del presente, para que los intesesados en dicho concurso, cuyos créditos les estén reconocidos, concurran en aquel dia, al sitio y hora que se les designa, para tomar parte, en la Junta que ha de celebrarse al objeto indicado.

Dado en Sepúlveda á veinte y ocho de Mayo mil ochocientos cincuenta y seis. = Feliciano Callejas. = Por mandado de S. S.,

Juan Martinez.

Administracion de Correos.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1º de Julio próximo el franqueo prévio obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Penín- | miento de sus dueños, quien abonarán los gastos y gratificarán.

sula é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean préviamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno. Segovia 1º de Junio de 1856.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL,

escrito por D. Manuel Hernando Arribas, maestro y director de la escuela pública de esta ciudad, titulada de Ondátegui.

Esta obrita, demostrada al alcance de los niños, va amenizada en lo posible, con ejemplos prácticos para hacer menos ingrato su estudio, circunstancia que la hace muy recomendable, y si se atiende à que se ha escrito exprofeso para facilitar las reducciones de las pesas y medidas del sistema actual que están. en uso en esta provincia, á las del sistema métrico, es de absoluta necesidad á los maestros que han de dar esta enseñanza, á los escribanos y agrimensores, y en fin, á todas las personas que deseen imponerse en un sistema que dentro de poco será obligatorio á todos los españoles.

Puntos de venta.

Segovia, Imprenta de D. Eduardo Baeza, calle Real, número 42, y en la Confiteria de D. Bernabé García, plaza mayor. Santa María de Nieva; D. Francisco Segovia, profesor de instruccion primaria de dicha villa.

Cuellar, Profesor de instruccion primaria de aquella villa. Sepálveda, D. Victoriano Gil, profesor de id. id.

Riaza, D. Saturnino Lopez, id. de id. id.

En la noche del dia cuatro del actual, han desaparecido de la peara del ganado yeguar de Ontalvilla, dos yeguas de la pertenencia de Mariano Delgado y Diego de Castro, cuyas señas son las siguientes: la una de edad cerrada, pelo como rubio, sin acabar de pelechar, de seis cuartas y media de alzada, calzada de un pie, el ojo derecho seco, un poco estrellada; y la otra de edad tambien cerrada, de seis cuartas de alzada, pelo negro, un poco rozada en el lomo, calzada de los pies uno mas que otro, sobadas las nalgas de la tarre, la natusa rasgada por la parte inferior, la crin sin cortar y pelciana, la cola por el tronco; se advierte que la primera está preñada. La persona que sepa suparadero ó en poder de quien se hallen, lo pondrán en conoci-

Precios corrientes en la segunda quincena de Mayo último.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
aellaranta María de Nieva iazaepúlvedaepúlveda	40	29 27 27 29 29	30 29 28 30 31	70 75 80 70 85	40 30 34 29 35	70 46 54 49 47	2 15 17 17 13 36

Segovia 6 de Junio de 1856. - El Gobernador, Manuel Lopez Infantes.